

11.003 03-002

2084994
Página 1 de 6

OK wdy



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3756

"MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 2006, Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 3957 del 2009, conforme a la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, emitió los conceptos técnicos N° 0247 del 17 de enero de 2003 y N° 4682 de 18 de julio de 2002, en los cuales se le determinó que el establecimiento PRONALSEBOS MC incumplía la Resolución N° 1074 de 1997 en materia de vertimientos.

Que mediante Resolución N° 173 del 18 de Febrero de 2003, El DAMA hoy SDA, impuso medida preventiva de suspensión de actividades que generan contaminación por vertimientos a la empresa PRONALSEBOS MC, por el incumplimiento en los parámetros de pH, DBO, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables y aceites y Grasas.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente mediante Auto N° 115 de 06 de febrero de 2003, se dispuso abrir procedimiento sancionatorio en contra del establecimiento PRONALSEBOS MC ubicada en la Calle 58 Bis Sur 83A- 056 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, por transgredir presuntamente la Resolución N° 1074 de 1997.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto N° 116 de 06 de febrero de 2003, formuló cargos en contra de la empresa PRONALSEBOS MC, en los siguientes términos:

"(...) Formular a la empresa CONALSEBOS MC ubicada en la carrera 58 Bis Sur N° 83A- 06 de esta ciudad a través de su representante legal o de quien haga sus veces el siguiente cargo: incumplir en los parámetros de pH, DBO, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables y aceites y Grasas, en los vertimientos de residuos líquidos, violando con tal conducta el artículo tercero de la resolución DAMA 1074 de 1997.

(...)"

422





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3756

"MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución N° 1398 del 07 de Octubre de 2003, notificada el 20 de octubre de la misma anualidad declaró responsable a la empresa PRONALSEBOS MC, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 58 Bis Sur 83A- 056 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, e impuso multa de diez (10) salarios mínimos legales vigentes para el año 2003, equivalentes a la suma de tres millones trescientos veinte mil pesos M/cte. (\$3.320.000)

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución N° 1574 del 13 de Octubre de 2004, la cual tiene ejecutoria del día 05 de noviembre de 2004, resolvió el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de PRONALSEBOS MC, mediante radicado 2003ER37892 de 27 de Octubre de 2006. Dicha Resolución decidió no reponer la decisión y confirmar la sanción de multa impuesta al establecimiento en cita.

Que las mencionadas Resoluciones por las cuales se impuso sanción de multa y se resolvió el recurso de reposición respectivamente, no fueron comunicadas ni enviadas oportunamente a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda Distrital por lo que la administración no pudo realizar las acciones pertinentes para el cobro persuasivo o coactivo de la acreencia establecida en el Acto Administrativo sancionatorio.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico. La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

Que la eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

Que no obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, según el cual:

1410





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3758

"MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1o) Por suspensión provisional
- 2o) Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
- 3o) Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
- 4o) Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 5o) Cuando pierda su vigencia".

Que bajo el nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

Que en este orden de ideas, la Administración debe actuar con base a los principios de derecho constitucional y administrativo para evitar decisiones tardías, inoportunas o no ajustadas a los lapsos de tiempo o condicionamientos expresos en el acto, lo cual va en contravía de la certidumbre y seguridad jurídica. El trascurso del tiempo es suficiente para que el acto administrativo pierda fuerza ejecutoria. En estos casos parece no ajustados a los principios del artículo 209 Constitucional, el que la administración debe demandar los actos ante la jurisdicción contencioso administrativa, para que declaren judicialmente que el acto ha perdido su fuerza ejecutoria, porque sencillamente ha pasado cinco (5) años dentro de los cuales no se ha realizado los actos que correspondan para ejecutarlos. Así las cosas, puede afirmarse que existía un título ejecutable claro expreso y exigible desde el momento de la ejecutoria de la Resolución N° 1574 del 13 de Octubre de 2004, la cual tiene ejecutoria del día 05 de noviembre de 2004.

Que el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal tercera de dicho artículo relacionada con el transcurso de cinco (5) años. El artículo 66 citado superó el examen de constitucionalidad de que fue objeto, a través de la Sentencia C-069 de 1995, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara, según la cual:

420





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3756

"MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)".

Que así las cosas y teniendo en cuenta las motivaciones de la Sentencia C-069 de 1995 antes citada, según la cual: *"la misma Administración puede hacer cesar los efectos de los actos administrativos, como ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho del mismo acto administrativo"*, se procederá en la parte resolutoria del presente Acto a declarar.

Que por su parte, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (\$ 1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."*

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de la misma manera, el numeral 9º *ibídem* establece como función a la autoridad ambiental: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."*

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3756

"MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que conforme al Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a esta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N° 1398 del 07 de Octubre de 2005, declaró responsable a la empresa PRONALSEBOS MC en cabeza de su propietario la señora MYRIAM CALDERON NIÑO identificada con Cedula de ciudadanía N° 51.817.322, ubicado en la Calle 58 Bis Sur 83A- 056 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, e impuso multa de diez (10) salarios mínimos legales vigentes para el año 2003, equivalentes a la suma de tres millones trescientos veinte mil pesos M/cte. (\$3.320.000), de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N° 1574 del 13 de Octubre de 2004, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el propietario del establecimiento PRONALSEBOS MC, mediante radicado 2003ER37892 de 27 de Octubre de 2006, y en la cual se decidió no reponer la decisión y confirmar la sanción de multa impuesta al establecimiento en cita, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.



08 AGO 2011

Miriam Calderón Niño
Propietaria
Resolución 3756-2011

Blá

51' 817.322

Manuel Calderón Niño
Ct 79 BN-5711 Sur.
7823015
Gustavo González.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 16 AGO 2011 () del mes de
5:30 pm del año (20), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Kather Peccer
FUNCIONARIO / CONTRATISTA